



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 085 -2025/GOB.REG-HVCA/GR

25 JUN 2025
Huancavelica.

VISTO: El Informe N.º 170-2025/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH con Reg. Doc. N.º 3585186 y Reg. Exp. N.º 2510623, el Memorándum N.º 092-2025/GOB.REG-HVCA/GGR, el Informe N.º 001-2025-GOB.REG.HVCA/ORAJ/lhmm, el Memorándum N.º 3547-2024/GOB.REG-HVCA/GGR, el Informe N.º 540-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, el Informe N.º 084-2024- GOB.REG.HVCA/ORAJ-lhmm, el escrito de descargo presentado por la servidora Aurora Enríquez De La Cruz, la Carta N.º 050-2024/GOB.REG-HVCA/GGR, el Informe N.º 507-2024/GOB.RE-HVCA/GGR-ORAJ, el Informe N.º 078-2024- GOB.REG.HVCA/ORAJ-lhmm, solicitud de ampliación de plazo para efectuar el descargo la servidora Aurora Enríquez De La Cruz, la Carta N.º 045-2024/GOB.REG-HVCA/GGR, la Opinión Legal N.º 121-2024/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, el Informe Técnico N.º 01-2024/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/DyC-mhq y demás documentación adjunta en un total de dos (02) expedientes de ciento cuatro (104) folios útiles y de ciento setenta (170) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N.º 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley N.º 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley N.º 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N.º 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Sobre nulidad de oficio.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), tiene como finalidad fundamental establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico constitucional y jurídico en general;

Que, así también el numeral 11.2 del artículo 11º del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).” Así también, el numeral 11.3 señala: “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, primer párrafo del numeral 213.2 señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, el artículo 10º del TUO de la LPAG señala **Causales de nulidad:** son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 085 -2025/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 125 JUN 2025

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;
(el resaltado y subrayado es nuestro).

Que, la finalidad es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, conforme al artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Análisis de caso en concreto.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 553-2023/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de agosto del 2024, la Gerencia General Regional resuelve modificar el artículo primero de la Resolución Gerencial General Regional N.º 268-2023/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de marzo del 2023, debiendo quedar redactado como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 1.- DESIGNAR, a partir de expedida la presente resolución, a la **Lic. AURORA ENRÍQUEZ DE LA CRUZ**, en el cargo directivo de Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, de clasificación Servidor Público – Directivo Superior (SP-DS) de libre designación y remoción, bajo la modalidad del Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057 y **con retención a su plaza de origen con código AIRHSP 143, en tanto dure la designación y una vez finalizada reasumirá sus funciones en el cargo y categoría remunerativa que le corresponde.”**

Estando a lo señalado, a los documentos adjuntos al presente expediente y al caso concreto es menester referir el Reglamento de la carrera administrativa aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N.º 276 señala que:

“Artículo 77.- La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 085 -2025/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 25 JUN 2025

Artículo 115.- La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio.”

Por otro lado, se tiene el Manual Normativo de Personal N.º 002-92 DNP de Personal”, aprobado con Resolución Directoral N.º 013-92-INAP-DNP el cual señala:

“3.1 LA DESIGNACIÓN

(...)

3.1.3 El servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de confianza al término de la designación reasume las funciones del nivel que le corresponde, para lo cual deberá reservarse su plaza de carrera. **De no pertenecer a la carrera al darse por terminada la confianza concluye la relación con el estado**; (El subrayado es nuestro).

Que, por su parte SERVIR a través Informe Técnico N.º 000041-2024-SERVIR-GPGSC, señala que sobre la designación en un cargo de confianza del servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, SERVIR ha emitido pronunciamiento en el Informe Técnico N.º 0732-2022-SERVIR-GPGC, que señala lo siguiente:

(...)

- 2.4 De acuerdo al artículo 77 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.1 del Manual Normativo de Personal N.º 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N.º 013-92-INAP-DNP, la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, e implica asumir las funciones propias de dicho cargo.
- 2.5 Asimismo, si el designado es un servidor nombrado, al término de la designación reasume las funciones del grupo ocupacional y nivel que le corresponde en la entidad de origen, para lo cual deberá reservarse su plaza de carrera. No obstante, **si el designado es un servidor contratado para labores de naturaleza permanente, previamente el/la servidor/a deberá solicitar una licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares**. Esta licencia suspende temporalmente la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones, mientras dure la licencia. Una vez finalizada la licencia, se reanuda la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes.

Asimismo, señala que la designación del servidor de carrera bajo el Decreto Legislativo N.º 276 para desempeñar un cargo político o de confianza, **se realiza con reserva de plaza** para que cuando culmine la designación, dicho servidor retorne a su puesto de origen y reasuma sus funciones. **Dicha figura no puede ser extendida a los servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 que no tengan la condición de nombrados por no estar comprendidos en la carrera administrativa como es el caso de los servidores “contratados” sea que se encuentren o no bajo los alcances de la Ley N.º 24041**.

Que, en ese orden de ideas, teniendo en consideración que la “reserva de plaza” solo resulta



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 085 -2025/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 25 JUN 2025

aplicable al servidor “nombrado” del Decreto Legislativo N.º 276, en caso un servidor “contratado” bajo dicho régimen laboral (sea que se encuentre o no amparado en la protección de la Ley N.º 24041) sea designado en un cargo directivo o de confianza (en la misma u otra entidad), previamente deberá suspender de manera perfecta su vínculo laboral mediante una licencia sin goce de remuneraciones por asuntos particulares, la cual no podrá exceder del plazo de noventa (90) días calendario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 115º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Una vez finalizada dicha licencia, el servidor deberá regresar a su plaza de origen o de creerlo pertinente presentar su renuncia ante la entidad a fin de continuar asumiendo el cargo de confianza designado, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 0732-2022-SERVIR-GPGSC;

Que, es preciso indicar que la Ley N° 24041, determina que los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 contratados para labores permanentes y que cuenten con más de 1 año de labores ininterrumpidas, no pueden ser cesados o destituidos si no es por la comisión de una falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, sobre el caso en particular, la situación laboral de la servidora **AURORA ENRÍQUEZ DE LA CRUZ**, es repuesto judicialmente bajo los alcances de la Ley N.º 24041, conforme el Informe Escalafonario N° 099-2024/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH/AE de fecha 12 de julio del 2024, emitido por el encargado del Área de Escalafón de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;

A pesar de ello, con Resolución Gerencial General Regional N.º 553-2023/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de agosto del 2023 modificaron su designación de la Lic. Adm. **AURORA ENRÍQUEZ DE LA CRUZ**, con retención a su plaza de origen con código **AIRHSP 143**, en tanto dure la designación y una vez finalizada reasumirá sus funciones en el cargo y categoría remunerativa que le corresponde. Sin embargo, la norma regula que la reserva de plaza es solo para servidores de carrera administrativa “nombrados”. Por tanto, dicha reserva de plaza a favor de la servidora es contrario el artículo 77 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.1.3 del Manual Normativo de Personal N.º 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N.º 013-92-INAP-DNP; por lo que, configura en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la LPAG, por contravenir a normas reglamentarias; en consecuencia, nula la resolución que resuelve reservar la plaza de la servidora;

Que, en esa misma línea, mediante Informe Técnico N° 01-2024/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/DyC-mhq, la Lic. Adm. Marleny Huaira Quispe – Especialista Administrativo de Desarrollo y Capacitación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, concluye los siguientes:

- 4.1. La administrada Aurora Enríquez De La Cruz mantiene vínculo laboral con el Gobierno Regional Huancavelica, desde el día 12.04.2012 hasta la fecha, en calidad de personal repuesto judicialmente bajo el Decreto Legislativo N.º 276, con las condiciones de un personal contratado para realizar labores de naturaleza permanente amparada en la Ley 24041, y no cumpliendo las condiciones de una servidora nombrada.
- 4.2. La administrada Aurora Enríquez De La Cruz, fue designada en cargos de confianza para la Dirección de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional Huancavelica, en dos periodos: primer periodo (Del 02.03.2015 al 02.01.2019), segundo periodo (Del 22.03.2023 al 14.05.2024), del mismo que no cuenta con Licencia sin goce de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 085 -2025/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 25 JUN 2025



- haber suspendiendo de manera perfecta su condición de reposición por mandato judicial.
- 4.3. En su condición como personal repuesto judicialmente (contratado) debió de haber solicitado la licencia sin goce de haber hasta por un periodo de 90 días calendario en un periodo no mayor de un año, y al término de la licencia volver a su plaza al que fue repuesta judicialmente; y, por lo contrario, la administrada debió de haber presentado su renuncia para proseguir con el cargo de confianza como directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional Huancavelica. Asimismo, se evidencia que la designación de los cargos de confianza de la administrada superó los plazos establecidos por Ley, por lo mismo que se presume que se omitió lo establecido en lo dispuesto en el marco normativo, por lo cual no le corresponde la reserva de la plaza al no ser servidora nombrada o de carrera, por ende, al darse por terminada el cargo de confianza, concluiría la relación con el Estado.
 - 4.4. En el caso de los servidores nombrados o de carrera, la designación se realiza con reserva de la plaza de carrera en la entidad de origen, para que una vez que culmine la designación el servidor nombrado o de carrera retorne a su plaza de origen reasumiendo sus funciones en el nivel o categoría que le corresponde, el mismo que es de aplicación si la designación fuese dada en otro régimen laboral como el D.L. 1057.
 - 4.5. Como deviene todos los actuados se omitieron los procedimientos regulares como emana las normas jurídicas, consecuentemente configurando la transgresión del principio de legalidad y demás faltas administrativas al cuál se deben tomar las acciones que corresponde.

Que, por su parte, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través de la Opinión Legal N.º 121-2024/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 18 de setiembre del 2024, concluye opinando que se inicie el procedimiento de nulidad de oficio a la Resolución Gerencial General Regional N.º 553-2023/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de agosto del 2023, por contravenir las normas legales;

Que, la pretensión de nulidad de la resolución en cuestión, ha sido notificada válidamente a la servidora Aurora Enríquez De La Cruz mediante Carta N.º 045-2024/GOB.REG-HVCA/GGR, con fecha 06 de noviembre del 2024. Al respecto, con fecha 13 de noviembre del 2024 solicita ampliación de plazo para descargo correspondiente, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles más a fin de que ejerza su derecho de defensa conforme a Ley, la misma que ha sido notificada el 20 de noviembre del 2024;

Que, con fecha 20 de noviembre del 2024, la servidora mediante escrito S/N presenta descargo sobre la pretensión de nulidad señalando que existe precedentes que de similares casos donde el Gobierno Regional de Huancavelica designa en cargo de confianza a servidores de esa naturaleza con reserva de plaza;

Que, sobre el descargo, mediante Informe N.º 084-2024-GOB.REG.HVCA/ORA-jlmm, de fecha 28 de noviembre del 2024, la Abog. Lizet H. Matta Mollehuara de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, señala que de la revisión de los descargos presentados por la administrada Aurora Enríquez De La Cruz a efectos de decidir cuales son admisibles y cuales no lo son respecto a los hechos que deben ser comprobados, tomando en cuenta las normas legales que rigen la materia probatoria en el presente caso, se puede apreciar que los mismos ya fueron tomados en cuenta en la emisión del Informe N.º 01-2024/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH/DyC-mhq de fecha 06 de setiembre del 2024 y la Opinión Legal N.º





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 085 - 2025/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 25 JUN 2025

121-2024/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 18 de setiembre del 2024. Asimismo, señala que de la evaluación de las pruebas que se adjuntan en el presente caso como garantía al debido proceso, los mismos que deben ser concernientes a hechos relevantes al caso y que conduzcan a su aclaración; en tal sentido, como ya se señaló, las pruebas adjuntadas ya fueron tomados en cuenta, por lo que, la no apertura de las pruebas presentadas por la servidora Aurora Enríquez De La Cruz no devendría en arbitraria sino reglada y racional.

Configuración de la causal de nulidad.

Que, siendo así, se advierte que la Gerencial General Regional N.º 553-2023/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de agosto del 2023, contraviene a la norma esbozada en los párrafos precedentes, por lo que, habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la LPAG: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". (*El subrayado es nuestro*);

Que, en atención con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del numeral 11.2 del artículo 11º del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 213.2 del artículo 213º del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo, por lo que, en el presente caso le correspondería a este despacho declarar nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N.º 553-2023/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de agosto del 2023;

Sobre la potestad administrativa para declarar la nulidad de oficio.

Que, respecto a la potestad administrativa para declarar la nulidad de oficio, abordaremos lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213º del TUO de la LPAG, en virtud del cual "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10." En el presente caso, al haberse emitido la Resolución Gerencial General Regional N.º 553-2023/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de agosto del 2023 y al no haber transcurrido el plazo prescriptorio, aún es factible declarar la nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, estando a lo expuesto precedentemente, corresponde declarar nulo de oficio la Resolución Gerencial General Regional N.º 553-2023/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de agosto del 2023; por lo que, se emite el presente acto resolutivo;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR Nulo de Oficio la Resolución Gerencial General Regional N.º 553-2023/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de agosto del 2023, mediante el cual se



REPUBLICA DEL PERU
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 085 -2025/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 25 JUN 2025

modifica el Artículo 1º de la Resolución Gerencia General Regional N° 268-2023/GOB.REG.HVCA/GGR; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. - REMITIR copia certificada de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, se efectúe la investigación preliminar y precalifique los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores implicados al emitir el acto resolutivo que contraviene a las normas legales.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y a la administrada Aurora Enríquez De La Cruz, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

